

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado: MAXIMILIANO RODRIGUEZ SANCHEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00129-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

**Prado - Tolima, doce (12) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Mediante memorial aportado el 22 de agosto del corriente año por el apoderado judicial de la parte demandante se requiere control de legalidad del auto proferido el día 01 de junio y 02 de agosto de 2022, dejándolos sin efectos en su integridad y en consecuencia se apruebe el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, o, de ser el caso, me autorice a presentar un nuevo avalúo comercial en el proceso de la referencia en virtud de que se considera que el avalúo catastral presentado y aprobado por el Despacho es inidóneo para establecer el precio real del bien hipotecado.

Al respecto quiere indicar este Despacho que la decisión que aquí se discute por el apoderado judicial ya fue atendida, estudiada y resuelta mediante el auto proferido el 02 de agosto de 2022 en el cual se pronunció la suscrita en observancia al recurso de reposición presentado por el mismo apoderado contra el auto proferido el 01 de junio de 2022, estando completamente ejecutoriada y por lo mismo la solicitud se torna improcedente.

Ahora cabe recordarle al memorialista que el despacho en cualquier estadio del proceso no puede entrar a revisar a solicitud de parte y bajo la figura del «control de legalidad» las diferentes providencias que se emiten y en contra de las cuales los interesados ya han ejercido los recursos que la ley procesal consagra para su contradicción.

Pues debe señalarse que la figura del «control de legalidad» la desarrolla el artículo 132 del C. G. del P., en los siguientes términos; «Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

De cara a lo expuesto debe señalarse, que la figura del «control de legalidad» que prevé el canon 132 del C. G. P., no tiene como fin que las partes por ese medio de defensa rescaten las oportunidades

dilapidadas, para remplazar de ese modo los recursos o demás instrumentos que prevé la legislación procesal. Pero, además, la figura que se ha invocado debe aplicarse de oficio por el juez una vez agotada cada etapa del proceso, y no, a solicitud de parte y en cualquier momento, como lo pretende el memorialista.

Ello es así, porque para que los interesados en determinado litigio controviertan las decisiones de los jueces, la legislación les ha creado unas precisas herramientas, señalando los casos puntuales en las que proceden, verbigracia, los recursos ordinarios y extraordinarios, y las nulidades procesales, siempre que, desde luego, se cumplan los presupuestos para su ejercicio.

Además, no hay lugar a que el despacho vuelva a pronunciarse sobre un tema que ya definió y además cobró firmeza.

No obstante, si quiere precisar la suscrita que razón no le asiste al apoderado cuando indica que su demora en la presentación del avalúo se debió a la existencia del covid 19, ya que cabe recordar que todos los términos fueron reanudados por el consejo superior de la judicatura a partir del 1 de septiembre de 2020 y se habilitaron los canales digitales desde el 04 de junio de 2020 para que se adelantaran ante todas las entidades públicas los trámites judiciales y demás diligencias con ayuda y a través de las herramientas tecnológicas como el correo electrónico; resaltando inclusive que el 01 de febrero de 2021 se llevó a cabo de manera presencial la diligencia de secuestro del bien objeto de este asunto y mediante auto del 12 de mayo de 2021 se le especificó que contaba con el término de 20 días para que aportara el respectivo avalúo comercial del predio para continuar con el trámite procesal, lo cual no aconteció con el lleno de los requisitos.

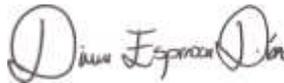
Sin embargo, atendiendo a que si se tiene en cuenta definitivamente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este asunto el más perjudicado sería el ejecutado, por cuanto el valor de la deuda que cubriría el bien sería muy mínimo a comparación a lo que se adeuda actualmente, este Despacho en garantía de los derechos constitucionales del más débil y a pesar de que el mismo no se ha pronunciado al respecto accederá a que dentro del término de 20 días, siguientes a la notificación por estado de esta decisión, en observancia a los parámetros establecidos por el artículo 444 del Código General del Proceso, allegue nuevamente el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-38826 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima. So pena de continuar el trámite con base en el avalúo catastral aportado al expediente con anterioridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado,
RESUELVE:

.- **PRIMERO:** Declarar no prospera la solicitud de control de legalidad allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- **SEGUNDO:** En garantía a los derechos constitucionales del mas débil, se concede a las partes procesales el termino de veinte (20) días, siguientes a la notificación por estado de esta decisión y en observancia a los parámetros establecidos por el artículo 444 del Código General del Proceso, para que alleguen nuevamente el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-38826 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima. So pena de continuar el tramite con base en el avalúo catastral aportado al expediente con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.051 de fecha 13 de octubre de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria